

58-A-18

000129

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días (f. 41), y vencido el plazo probatorio se ha recibido informe del licenciado

, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 46 al 128).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor , ex Segundo Regidor del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día uno de enero de dos mil diecisiete y el catorce de febrero de dos mil dieciocho, habría entregado a su esposa, , para su uso personal el teléfono celular que tenía asignado por parte de dicha Alcaldía Municipal.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

El señor ejerció el cargo de Regidor de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho, según se establece en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en el año dos mil quince.

El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número cuatro el Concejo Municipal de Salcoatitán autorizó a la Unidad de Adquisiciones Institucional realizar el proceso para la contratación de los servicios de telefonía móvil con la sociedad Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V., y designó al Alcalde Municipal otorgar el referido contrato; según consta en la copia certificada del acta número veintidós de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de dicha fecha (fs. 63 al 72)

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Alcalde Municipal de Salcoatitán, suscribió el contrato de adhesión de prestación de servicios de telecomunicaciones con la sociedad Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V., con el fin de adquirir veinte líneas telefónicas con el “Plan Empresa a la Medida \$9.99 Flex”, entregando cuatro tipos de aparatos; de acuerdo a lo establecido en la certificación del contrato en referencia (fs. 80 al 88).

El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el señor [redacted] recibió del Alcalde Municipal la línea telefónica siete ocho tres tres- siete tres cuatro siete, con el referido "Plan Empresa a la Medida" que incluía un aparato telefónico GSM-Samsung J1 Ace negro DS, con precio de lista de ciento dieciocho dólares con cincuenta centavos (US\$118.50), según consta en: i) la nota suscrita por la UACI mediante la cual se detallan los aparatos telefónicos entregados al Alcalde Municipal; y ii) el listado de las personas beneficiadas con los mismos (fs. 76 y 77)

Según informe de la señora [redacted], Alcaldesa Municipal de Salcoatitán en funciones, no existen registros en los que conste que durante el período indagado la señora [redacted], cónyuge del señor [redacted], haya laborado en dicha comuna (fs. 49 al 50).

Asimismo, en los listados de entrega de aparatos telefónicos al personal de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán en el período investigado, no consta que se le haya brindado una línea telefónica o aparato telefónico a alguna persona con el nombre de [redacted] (fs. 75 al 77).

Los señores [redacted] y [redacted], Regidores del Concejo Municipal de Salcoatitán en el mismo período que fungió el investigado como miembro de dicho órgano, al ser entrevistados por el Instructor comisionado, manifestaron que sostenían comunicación con éste mediante la línea telefónica institucional número siete ocho tres tres- siete tres cuatro siete que tenía asignada; además señalaron que si bien existieron rumores respecto a que un servidor público de la municipalidad habría entregado a su esposa el aparato telefónico que le fue asignado, concretamente del señor [redacted] no escucharon nada, por lo cual no les constaba el hecho investigado (fs. 126 al 128).

Adicionalmente, el Instructor delegado entrevistó a los señores [redacted] y [redacted], empleados de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán en el período investigado, quienes indicaron que no recordaban que a los miembros del Concejo Municipal se les haya asignado una línea telefónica institucional (fs. 122 al 125).

**III.** En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre el día uno de enero de dos mil diecisiete y el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el señor [redacted], ex Segundo Regidor del Concejo Municipal de Salcoatitán, haya entregado a su esposa, [redacted], para su uso personal el teléfono celular que tenía asignado por parte de dicha Alcaldía Municipal.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando*

*concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a la infracción al deber ético ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_, ex Segundo Regidor del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2